

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Palmira, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Gladys Rodríguez Llanos, a través de apoderado judicial en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Zabulón Mosquera Córdoba, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto respecto del demandado Juan Carlos Mosquera.

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto del demandado Juan Carlos Mosquera y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)**

4.- No se establece las circunstancias de modo en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

5.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación a la dirección de notificación del demandado Juan Carlos Mosquera, advertido que si registra dirección electrónica se deberá aportar la evidencia de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, se enviará una copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha remisión en el proceso.

TERCERO: ABTENERSE RECONOCER personería jurídica a Juan Manuel Fory Sánchez, abogado identificado con cedula N. 94.382.977 y tarjeta profesional N. 252895 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No . 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe93b1fb3b87abf1a12545ec835ddaaedb26ed5c382377fedd556c01c6fa**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>